

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: ERWIN YESID ESPITIA FÚQUENE
**ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA
DE COLOMBIA - UPTC**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00070 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor ERWIN YESID ESPITIA FÚQUENE en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC.

I. ANTECEDENTES:

1.- Pretensiones (fl. 12):

El señor ERWIN YESID ESPITIA FÚQUENE, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al debido proceso, y el principio de confianza legítima, y en consecuencia, se ordene a la institución accionada, se realicen las acciones correspondientes, para que el actor sea matriculado como estudiante activo en el programa de Maestría en Pedagogía de la Cultura Física de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, y así poder programar ceremonia de grado para obtener a la mayor brevedad el título de Magíster.

2.- Hechos (fl. 1 a 6):

Afirma que en el primer semestre del año 2010, inició sus estudios en el programa de Maestría en Pedagogía de la Cultura Física de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, en adelante UPTC, y que en el primer semestre del año 2014, culminó a satisfacción la totalidad de las materias de dicho programa.

Señala que el día 18 de noviembre de 2016, sustentó su trabajo de grado, cuya nota final fue de 3,5, que corresponde a "aprobado satisfactorio"; agrega que, en cumplimiento a los requisitos de grado exigidos por la UPTC, participó como ponente en distintos simposios.

Aduce que una vez cumplidos todos los requisitos de grado, el día 13 de diciembre de 2016, pagó sus derechos de grado, correspondientes a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$344.750) –Sic-

Señala que el día 18 de diciembre de 2016, con el objetivo de que lo agendaran para ceremonia de grado, presentó ante el Comité de Currículo: libro de trabajo de grado, dos (2) CD's, curso de proficiencia en inglés, ponencia, sustentación de trabajo de grado, y el correo de aceptación y próxima publicación de su artículo de grado; no obstante, advierte que dicha documentación no le fue aceptada, bajo el argumento de estar incompleta, debido a que, según le indicaron, un pantallazo de correo electrónico no contaba como certificado de aceptación y próxima publicación del artículo de grado, por no tener los logos de la revista donde se publicaría dicho escrito.

Manifiesta que como requisito de grado, la UPTC exige que el artículo de grado sea aceptado y a futuro publicado, por lo tanto, para el día 24 de noviembre de 2016, su artículo de grado estaba en revisión por parte de la Revista "Ciencias de la Actividad Física y el Deporte del Perú", la cual, el día 01 de diciembre de 2016, mediante correo electrónico le comunicó una nota de aceptación y próxima publicación previas correcciones. Añade que ese mismo día, solicitó a dicha revista, el envío del certificado de aceptación, pero no obtuvo respuesta, y sólo hasta el día 25 de febrero de 2017, le fue allegado dicho certificado.

Advierte que conforme se le había informado inicialmente, la fecha límite para entregar la documentación completa con los requisitos de grado, era el día 18 de diciembre de 2016, y no el 30 de noviembre de esa anualidad, como erróneamente se señaló con posterioridad mediante correo electrónico.

Anota que el día 20 de enero de 2016, el Comité de Currículo del Programa de Maestría de la Pedagogía de la Cultura Física de la UPTC, le informó que no podía seguir con su proceso de grado. Refiere que el día 27 de marzo de 2016, vía correo electrónico, remitió el certificado emitido por la "Revista Peruana de Ciencias de la Actividad Física", y el día 01 de marzo de 2017, envió la documentación completa con los requisitos de grado, la cual fue revisada por el Comité de Currículo de la Maestría en Pedagogía de la Cultura Física de la UPTC, y después fue enviada para "Concepto Jurídico", obteniendo respuesta desfavorable

por vencimiento de términos. Sin embargo, considera que los términos no se encontraban vencidos, bajo el entendido que había cursado siete (7) semestres de la maestría, por lo cual lo cobijaba el artículo 21 de Acuerdo 052 de 2012, en el que se establece que:

"(...) ARTICULO 21º.- El tiempo máximo para obtener el título de un programa de posgrado, a partir de la legalización de la matrícula por admisión al programa, será el siguiente: cuatro (4) semestres para especializaciones, diez (10) semestres para maestrías y catorce (14) semestres para doctorados. (...)"

El accionante, con fundamento en la citada disposición, considera que la UPTC erró al contabilizar la cantidad de semestres que ha cursado, puesto que, allí no se indica si estos deben cursarse de forma continua, y que en su caso, durante el año 2015 no se matriculó, reintegrándose en el segundo semestre de 2016, por lo tanto sólo ha cursado siete (7) semestres y no diez (10) como afirma la UPTC.

Advierte que, debido a los constantes bloqueos promovidos por estudiantes, que se presentaban desde el 03 de mayo de 2016, mediante Resolución 2772 de 18 de mayo de 2016, las actividades académicas se suspendieron indefinidamente para los estudiantes de posgrado de la sede central de Tunja y la Seccional Chiquinquirá, y mediante la Resolución 14 de 31 de mayo de 2016, se modificó el calendario académico para el primer semestre académico de los programas de posgrado de la UPTC, y sólo se repusieron dos semanas de clases pese a que el cese de actividades había sido de un mes, situación que afirma, redujo el término con el que contaba para sustentar su trabajo de grado.

Manifiesta que ha invertido el segundo semestre de 2016 y el primer semestre de 2017 en agotar la vía gubernativa ante la UPTC, sin que a la fecha se le haya dado una respuesta favorable, y que el paso del tiempo hace más gravosa su situación.

Finalmente hace referencia a distintos fallos de tutela, en los cuales considera se han debatido asuntos similares al suyo, con estudiantes de posgrado de la UPTC, a quienes se les ha permitido graduarse pese a estar vencido el término para la obtención de su título académico, bajo la premisa de que solo les hacía falta un requisito de grado.

3.- Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 40 y 43):

Por auto de fecha diez (10) de mayo del dos mil diecisiete (2017) se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar a la UNIVERSIDAD

PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, se requirió información y los soportes documentales del caso.

4.- Contestación de las entidades accionadas:

4.1.- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC (fl. 44 -51):

A través de apoderado judicial, la UPTC, dio respuesta a la presente acción, manifestando que no está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante.

En cuanto a la información solicitada por el Despacho, afirma que el estudiante allegó la documentación requerida para el grado de la Maestría en Pedagogía de la Cultura Física, pero su solicitud de grado no se aprobó, en razón a que la *revista de Lima Perú –Sic-*, no certificó a tiempo su aprobación, y solo le envió un correo electrónico *sin generar validez alguna del mismo*.

Igualmente, indicó que los requisitos de grado que corresponden a la Maestría en Pedagogía de la Cultura Física son:

- *Haber cursado y aprobado el plan de estudios*
- *Haber sustentado y aprobado el trabajo de grado*
- *Acreditar proficiencia en una lengua extranjera*
- *Certificación y/o aprobación de ponencia*

Seguidamente, señala que no existe copia de los actos administrativos mediante los cuales se negó la solicitud de grado al accionante, toda vez que, la respuesta a la misma se efectuó vía correo electrónico.

En lo que denomina, razones jurídicas y fácticas que dan sustento a la inexistente vulneración de derechos del accionante, la universidad expone, bajo el título de *autonomía universitaria de las instituciones de educación superior*, que conforme al principio constitucional homónimo, y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 27, 67, 68 y 69 de la Carta Política, la UPTC cuenta con dicha autonomía, y cita las sentencias T-1228 de 2004 y C-008 de 2001, de esta última, transcribe algunos apartes, en los cuales se aborda la autonomía de las instituciones de educación superior, que le confiere potestades tales como, organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando el ámbito para el desarrollo de sus actividades, y reseña que pueden contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos y demás que permitan el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

En cuanto a los reglamentos estudiantiles que se profieren en ejercicio de la autonomía universitaria, hace referencia a la sentencia T-634 de 2003, en la cual se establece que los mismos pueden ser analizados desde tres perspectivas: *i) como desarrollo y regulación del deber a la educación; ii) como manifestación de la autonomía universitaria; y iii) como un instrumento normativo que integra el orden jurídico colombiano.* Señala que el reglamento estudiantil, los acuerdos y resoluciones vinculan a toda la comunidad universitaria, y entre otras, establece los parámetros insoslayables para desarrollar procedimientos y garantizar el efectivo cumplimiento de los fines institucionales de los entes de educación superior; en cuanto a la normatividad vigente de la UPTC, refiere que no contraviene en ningún sentido las normas constitucionales y por el contrario promueve el ejercicio de derechos como, la educación y la igualdad.

Frente a las pretensiones, se opone en su totalidad y señala la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que la universidad ha actuado en el marco de la normatividad interna que la rige sin violentar ningún precepto constitucional, por lo cual solicita se niegue el amparo invocado.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales, a la educación, a la igualdad, al debido proceso, y el principio de confianza legítima del señor ERWIN YESID ESPITIA FÚQUENE, por no permitirle graduarse del programa de Maestría en Pedagogía de la Cultura Física en el segundo semestre de 2016, bajo el argumento de que le hacía falta un requisito de grado, correspondiente al documento válido de la aceptación de su artículo de grado por parte de la *Revista Peruana Ciencia de la Actividad Física y del Deporte*, y en caso afirmativo, se determinará si es procedente ordenar a la institución educativa adelantar los trámites del caso que le permitan al accionante obtener el título de Magíster.

Previo a abordar el problema jurídico, se referirá el Despacho, **(i)** a la competencia para conocer de la presente acción de tutela y a la procedencia de la misma, **(ii)** la jurisprudencia constitucional sobre, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho fundamental a la igualdad, y el derecho fundamental a la educación, su relación con el otorgamiento del título de una carrera, **(iii)** la autonomía universitaria, los reglamentos estudiantiles, y la aplicación de los reglamentos al caso concreto.

2.- Marco jurídico y jurisprudencial aplicable:

2.1.- Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Igualmente, se han definido una serie de requisitos mínimos para la procedencia de la acción de tutela de forma general, a saber:

- i) Legitimación en la causa por activa.¹**
- ii) Legitimación en la causa por pasiva.²**
- iii) Trascendencia *iustfundamental* del asunto.³**
- iv) Inmediatez.⁴**
- v) Subsidiariedad.⁵**

2.2.- Del derecho al debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política, dispuso que el debido proceso debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas. En desarrollo de dicha disposición, la Corte Constitucional ha señalado que dicho derecho hace referencia: ***"...al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los***

¹ Que refiere "(i) (...) a que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal". Dichas reglas fueron reiteradas en la Providencia T-083 de 2016.

² i) "Que hace "referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental." Al respecto el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 prevé que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares." Cfr. Fallos T-1015 de 2006 y T-780 de 2011. Posición reiterada en T-008 de 2016 y T-009 de 2016.

³ "se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental" Al respecto, ver SU-617 de 2014, entre otras.

⁴ implica "que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional" Al respecto, consultar, entre otras, las Providencias SU-961 de 1999 y T-291 de 2016. "Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela"; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar". Ver T-480 de 2016.

⁵ "implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común." Ver T-480 de 2016.

procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción...".⁶
(Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados⁷.

2.3.- Del derecho a la igualdad.

En el artículo 13 de la Constitución Política⁸ se encuentra previsto el derecho a la igualdad, con el cual se garantiza un trato equivalente a todas las personas que habitan el territorio colombiano, para lo cual es necesario establecer las garantías que permitan el ejercicio pleno y concreto de todos los derechos que se encuentran reconocidos, frente a esto, la Corte Constitucional ha preceptuado, que para la aplicación de ese trato igualitario, es preciso diferenciar e identificar las características y situaciones en que se encuentra cada individuo, puesto que de lo contrario, no se estaría frente a una igualdad real sino meramente formal, que en garantía de derechos fundamentales resultaría inocua, así lo ha expresado la corte:

"(...) El derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Lo cual, implica que la aplicación efectiva de la igualdad en una determinada circunstancia no puede ignorar o desconocer las exigencias propias de la diversidad de condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los sujetos. Sin que ello sea en manera alguna óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario. La vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique.⁹(...)"

"(...) En resumen, para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo debe valorarse si el trato diferenciado proveniente de la norma en estudio es efectuado sobre situaciones similares o por el contrario si dicho trato distinto proviene de situaciones diversas. (...)"¹⁰

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Sentencias T-467 de 1995, T-061 de 2002 y T-178 de 2010.

⁸ Constitución Política, Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-040/93, MAGISTRADO PONENTE: Doctor. CIRO ANGARITA BARON, (11) días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-667/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚZD RENTERÍA, dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006).

2.4.- La educación como derecho fundamental y como servicio público.

La Carta Política de 1991 consagra en su artículo 67, a la educación como un derecho y un servicio público¹¹, que en palabras de la Corte Constitucional, *"tiene como finalidad el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología, y a los demás bienes y valores de la cultura"*, así mismo ha dicho que, en el marco de los múltiples instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se sustenta el concepto de educación, *"como un instrumento encauzado al desarrollo íntegro de la personalidad humana y en tal medida de la dignidad de cada individuo"*¹²; como *"una herramienta fundamental para el desarrollo sostenible"*¹³.

Además se ha señalado que la educación tiene efectos en *"la mejora de los niveles de ingreso, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia (en relación con la fecundidad y la participación en la actividad económica de sus miembros, entre otros), la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas ha sido ampliamente demostrado"*¹⁴, y en ese entendido además de ser un derecho autónomo, también es un instrumento potencializar de otros derechos, tales como, *derecho a la dignidad humana, a la vida, al trabajo, a la cultura, entre otros.*¹⁵

En suma, la jurisprudencia Constitucional¹⁶ ha destacado como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación, los siguientes:

- Es objeto de protección especial del Estado.
- Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros.

¹¹ Ver también: Corte Constitucional, Sentencia T-715/14, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014):

"De dicho artículo se puede evidenciar que la educación tiene una doble connotación. En primer lugar, como derecho, la educación se constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, analíticas entre otras, y en segundo lugar, como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado que es inherente a su finalidad social."

¹² Artículos 26 y 13 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, respectivamente, visto en Sentencia T-308/11, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

¹³ Quinto Informe sobre los Derechos Humanos en Guatemala. OEA/Ser L/V/II.111. visto en Sentencia T-308/11, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

¹⁴ Objetivos de Desarrollo del Milenio: Una mirada desde América Latina y el Caribe. La educación como eje del desarrollo humano. Capítulo III. ONU, Santiago de Chile. 2005. Pág. 83 - 84

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-715/14, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014)

¹⁶ Sobre el particular pueden ser consultadas las Sentencias T-236 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-527 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz, T-078 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-329 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, T-534 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-974 de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-925 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-041 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-465 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-056 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-941A de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

96

- Es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho.
- Está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación".
- Se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.¹⁷

2.4.1.- El otorgamiento del título de una carrera universitaria como núcleo esencial del derecho fundamental a la educación.

La Corte Constitucional ha sido precisa al establecer que uno de los componentes esenciales del derecho fundamental a la educación, es la entrega del título que acredite los conocimientos adquiridos por un estudiante, al culminar el plan de estudios de un programa universitario, como precedente de lo anterior, entre otras, se tienen las sentencias T-237 de 1995¹⁸, T-886/09¹⁹, y T-807 de 2003, en esta última el Alto Tribunal Constitucional dijo que: "(...) *El otorgamiento del título hace parte del derecho fundamental a la educación, puesto que no será suficiente con adquirir el saber determinado impartido por la institución de educación superior si el educando no cuenta con el medio institucional para acreditarlo (...)*".

No obstante lo anterior, es claro que para alcanzar la materialización del referido componente, es necesario que ambas partes cumplan con los deberes que les atañen, es decir que, para el caso del estudiante, este debe cumplir con la totalidad de los requisitos que la institución de educación superior le exija, amparada por el principio de autonomía que le es propio, el cual, como adelante se expondrá, no puede bajo ninguna circunstancia tornarse en arbitrariedad, ni tiene un carácter irrestricto.

2.5.- Principio de confianza legítima.

El principio de confianza legítima, ha sido definido por la Corte Constitucional, como la garantía para los administrados que en una situación jurídica o material, que ha sido abordada de cierta forma en el pasado, no será abruptamente tratada de forma distinta a futuro, salvo que alguna causa constitucionalmente aceptable así lo justifique, y en ese sentido el trato dado por la administración, genera en el ciudadano

¹⁷ Cfr. T-056 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, visto en: Sentencia T-152/15, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015).

¹⁸ En la cual se indicó que "Es del núcleo esencial de este derecho el que se le otorguen los títulos al estudiante que conforme a los reglamentos del centro docente adelante su labor educativa, y no pueden servir para desconocer la obligatoriedad de la expedición de ese título, conductas de los directivos, que desconozcan los propios reglamentos de la institución, o contradictorias en sus interpretaciones, o vagas y dilatorias o reflejos de conflictos entre directivos o docentes."

¹⁹ "Por otra parte la Corte a través de su jurisprudencia ha establecido que el otorgamiento del título luego de culminado el plan de estudios de un programa en una universidad, hace parte del respeto al derecho a la educación y del núcleo esencial de este derecho."

una expectativa en cuanto a los extremos en que se procederá en su caso²⁰; así ha dicho la Corte: "(...) *Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación*²¹, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.²²(...)"

En cuanto a la aplicación de dicho principio, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que es procedente su uso y aplicación, cuando lo que se reclama por un ciudadano, es justamente, que no se modifiquen de forma sorpresiva las reglas que de acuerdo a las actuaciones previas de la administración, claramente ya estaban definidas en el desarrollo de caso concreto, en otras palabras: "(...) *La Corte Constitucional ha acudido al principio de la confianza legítima en eventos en que el conflicto decidido por los jueces de instancia involucra decisiones sorpresivas de la Administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano.*²³(...)"

De lo anterior se desprende que el administrado, tiene todo el derecho a reclamar y exigir que se le siga dando el trato o imponiendo las reglas sobre la cuales la administración le dio confianza, que discurriría la situación o caso en desarrollo, lo que implica un respeto mutuo de tal antecedente procesal, por ello la Corte Constitucional, ha considerado que "*la confianza que el particular deposita en la seriedad y estabilidad de la actuación administrativa es digna de protección y respeto, de tal suerte que "la confianza legítima en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible"*²⁴.

2.6.- La autonomía universitaria y sus límites.

El principio de Autonomía universitaria se encuentra reconocido en el artículo 69 de la Constitución política, en este se establece que: "*Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley*", el postulado transcrito es de tanta trascendencia, que ha sido necesario que el ejercicio del mismo sea revisado por la Corte Constitucional con detenimiento, dado que este de manera alguna

²⁰ Sentencia C-4352 de 2010, expediente D-7946, visto en Sentencia T-308/11, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PDRTD, veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

²¹ "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración."

²² Sentencia C- 478 de 1998, visto en: Sentencia T-308/11, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

²³ Ver al respecto, entre otras, las sentencias C-800 de 2003, T-064 de 2006 y T-438 de 2007.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-807/03, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003).

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-660-02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Visto en: Corte Constitucional, Sentencia T-807/03, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003).

implica el elemento de lo absoluto, lo que erróneamente ha sido entendido por muchas universidades y en diversas situaciones, se ha dado paso a la vulneración la normatividad constitucional creyendo estar amparadas bajo el mismo, la Corte define este principio en los siguiente extremos:

"(...) La autonomía universitaria es ante todo un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para un adecuado funcionamiento institucional compatible con derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. Complejo, porque involucra otros derechos de personas, tales como la educación, la libertad de cátedra, la participación, que deben ser tenidos en cuenta y respetados en el desarrollo de las actividades universitarias.²⁵(...)"

"(...) Esta sujeción de la autonomía universitaria a los principios y derechos Constitucionales permite concluir que ésta no es absoluta e ilimitada y que debe ser ejercida de forma imparcial, razonable y sin vulnerar ninguno de los derechos protegidos en nuestra Constitución. En caso que la actuación del ente universitario resulte arbitraria, esto es, que no se encuentre amparada en una justificación razonable y objetiva y se evidencie una vulneración de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de algún miembro de la comunidad educativa, se justifica la intervención del juez, con el objeto de controlar los actos de éstas instituciones.²⁶(...)"

2.6.1.- Los reglamentos estudiantiles y la autonomía universitaria.

Es de aceptado conocimiento jurídico que una de las formas con las que cuentan las instituciones de educación superior para materializar su autonomía, es con la expedición de reglamentos estudiantiles, que en todo caso, tampoco pueden resultar en sus postulados, contrarios a la constitución, por ello la promulgación, uso y aplicación de estos, también ha sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, y en consecuencia ha establecido que:

"(...) En atención a la capacidad de autorregulación y autodeterminación, las universidades cuentan con la facultad de expedir sus reglamentos, entendidos estos como "los textos sublegales en los que se consagran, además de los principios

²⁵Sentencia T-574/93. Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, visto en: Corte Constitucional, Sentencia No. T-237/95, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

²⁶ Sentencias T-180 de 1996, T-1228 de 2004 y T-286 de 2005, visto en: Sentencia T-886/09, Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, primero (1º) de diciembre de dos mil nueve (2009).

filosóficos e ideológicos que identifican a cada institución, las reglas de carácter obligatorio que van a gobernar su funcionamiento interno y el proceso educativo propiamente dicho en los campos administrativo, presupuestal y académico.²⁷(...)"

"(...) Así las cosas, uno de los límites a la actividad autónoma que pueden desarrollar las Universidades, es precisamente el del respeto por el debido proceso. Esta Corte ha sido clara en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser sinónimo de arbitrariedad, por esto (...) el reglamento debe ser claro sobre los parámetros exigidos para acreditar todos los requisitos académicos, tanto para aprobar las diferentes materias, así como para optar por el título de profesional que el estudiante haya escogido.²⁸(...)"

2.6.2.- Aplicación de los reglamentos estudiantiles.

Para el estudio del presente caso, es necesario establecer, cómo opera la validez de un reglamento estudiantil, cuando en el legítimo ejercicio de la autonomía universitaria una institución de educación superior, profiere un nuevo reglamento estudiantil, con lo cual los estudiantes antiguos quedan en una situación de indefinición, frente a la aplicación del antiguo o actual reglamento, para ello, en casos similares al que aquí se discute, la Corte Constitucional ha señalado que:

*"(...) En el evento específico de la validez temporal de los reglamentos, esta corporación ha sostenido que **"a los reglamentos les es aplicable el principio de la irretroactividad de la ley y, en general, de las normas jurídicas, según el cual estas empiezan a regir a partir de su expedición y promulgación,** lo cual es garantía para la protección de las situaciones jurídicas que han quedado consolidadas bajo la vigencia de una determinada normatividad. Por consiguiente, las instituciones universitarias no pueden dictar reglamentos con efectos retroactivos o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a situaciones que han quedado definidas o consolidadas bajo un régimen normativo anterior. Si de hecho lo hacen, violan los arts. 58 y 83 de la Constitución que consagran el respeto por los derechos adquiridos, el principio de la buena fe, y la confianza legítima o debida, íntimamente vinculada a éste, cuyo contenido y alcance ha sido precisado varias veces por la Corte (...)"²⁹. Negrillas fuera del texto*

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-886/09, Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, primero (1º) de diciembre de dos mil nueve (2009).

²⁸ Sentencia T-152/15, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015).

²⁹ Ver entre otras las sentencias T-098 de 1999, T-674 de 2000 y T-870 de 2000.

Igualmente, ha determinado el Alto Tribunal Constitucional, que en caso de dudas frente a la aplicación de un reglamento estudiantil antiguo o nuevo para estudiantes que se ven enfrentados a dicha transición, es inminente observar principios como, **la buena fe y la confianza legítima**, puesto que, para el caso de un estudiante a quien las actuaciones de la administración le han dado a entender y le han permitido desempeñarse frente a situaciones concretas, conforme a los requisitos de un reglamento antiguo, no es dable que sorpresivamente se le diga que tendrá que regirse por el reglamento nuevo, en especial si con dicho cambio se desmejoran los derechos del estudiante y se defraudan sus expectativas fundadas en las actuaciones consentidas por la administración.³⁰

3.- CASO CONCRETO:

Analizados los presupuestos fácticos de la solicitud de amparo y los medios de prueba arrimados al plenario, el Despacho encuentra que en primer término debe resolverse lo referente a la normatividad interna que rige el procedimiento y requisitos de grado para los programas de posgrado de la UPTC, y que son aplicables al caso del accionante, ERWIN YESID ESPITIA FÚQUENE, toda vez que de los medios probatorios aportados por la universidad accionada, esto es, el Concepto Jurídico EP3836/2017 fechado de 18 de abril de 2017 (fl. 77 a 78), se advierte de la existencia de dos acuerdos que establecen el Reglamento Estudiantil para los Posgrados, esto es, el derogado Acuerdo 108 de 1999 y el vigente Acuerdo 052 de 2012, en dicho concepto el Director Jurídico de la UPTC, afirma que, el reglamento aplicable al accionante, es el contenido en el Acuerdo 108 de 1999, según el cual, contaba con ocho (8) semestres para obtener su título de maestría, los cuales, según afirmación del funcionario, expiraron en el segundo semestre de 2016, fecha en la cual el actor no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos para grado, faltándole un único requisito, que según el citado concepto consistía en *"tener aceptada la publicación por parte del comité editorial de la revista"*.

Al respecto, es de anotar, que el accionante fue admitido en el programa de Maestría en Pedagogía de la Cultura Física, en el primer semestre del año 2012 y se matriculó el 06 de febrero siguiente, tal y como lo acredita la constancia de 11 de mayo de 2017 (fl. 57),

³⁰ como a continuación se acota en un caso similar: "(...) Concluyó entonces que *"resulta contrario a la Constitución, especialmente al principio de buena fe y de confianza legítima, exigirle el cumplimiento de los requisitos de grado que surgen con la modificación del año 2006, máxime si se tiene en cuenta que a la actora le permitieron presentar los exámenes preparatorios desde 2002 hasta 2008, situación que afianza la confianza que tenía en obtener el grado según las disposiciones contenidas en el reglamento expedido en 1991."* En consecuencia, resolvió tutelar el derecho fundamental a la educación de la actora, y le ordenó a la Universidad, incluirla en el siguiente listado de grado y por ende a otorgarle el título profesional de abogada. (...)" Sentencia T-152/15, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, O.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015).

expedida por el Jefe del Departamento de Admisiones y Control de registro Académico de la UPTC, para ese momento el Reglamento que regía los posgrados en la UPTC, era el Acuerdo 108 de 1999, que fue derogado por el Acuerdo 052 proferido el 25 de septiembre de 2012, fecha en la cual el accionante se encontraba cursando el segundo semestre de su maestría, es decir, que en ese momento, aún no se había consolidado ninguna situación referente a su grado, por lo que la norma aplicable en adelante, sería el nuevo reglamento, tal como se aplicó por parte de la institución respecto de la situación concreta del accionante.

De otra parte, está plenamente probado en el plenario que las actuaciones desplegadas, tanto por el accionante como por la UPTC, se delimitaban en los extremos del Acuerdo 052 de 2012, puesto que, si en efecto se hubieran acogido los preceptos del Acuerdo 108 de 1999, no habría sido posible que se le permitiera al señor ESPITIA FÚQUENE, sustentar su trabajo de grado en el segundo semestre de 2016, dado que el término para graduarse habría expirado en el primer semestre de 2016, momento en el cual se cumplían cuatro (4) años de haber sido admitido en la maestría en mención, ello si se tiene en cuenta que, contrario a lo manifestado en el concepto en cita, que a todas luces es incongruente, el Acuerdo 108 de 1999 en su artículo 7⁰³¹ señalaba que el periodo máximo de escolaridad de maestría sería de cuatro (4) semestres y en cuanto al tiempo límite para obtener el título estipulaba que, sería igual al de escolaridad del postgrado, y para el caso de la maestría en Pedagogía de la Cultura Física existe norma especial, esto es, el Acuerdo 118 de 2006, que respecto al límite temporal para obtener el título señala:

*"(...) **ARTÍCULO 9º.** El programa de Maestría en Pedagogía de la cultura Física, tendrá una duración de dos (2) años distribuidos en cuatro (4) semestres académicos.*

***PARÁGRAFO:** El tiempo máximo para obtener el título de Magíster en Pedagogía de la Cultura Física será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de admisión del estudiante en el programa. (...)"*

Ahora bien, si se contabiliza el término antes descrito, y estando probado que la fecha de matrícula por admisión del accionante fue el 06 de febrero de 2012, dicho término se cumplió el 06 de febrero de 2016,

³¹ Acuerdo 108 DE 1999.

000108. ARTÍCULO 7º. Los períodos máximos de escolaridad de cada programa de Postgrado serán los siguientes:

a. Las Especializaciones hasta tres (3) semestres académicos.

b. Las Maestrías hasta cuatro (4) semestres académicos.

c. Los Doctorados hasta seis (6) semestres académicos.

(...)

000110. Parágrafo 2º. Los programas de Especialización, Maestría y Doctorado, tendrán como tiempo límite previsto para la obtención del título, otro igual al tiempo de escolaridad del respectivo Postgrado.

99

sin embargo la universidad le permitió al estudiante sustentar su trabajo de grado en el segundo semestre de 2016, tal y como consta en Acta de Sustentación de Trabajo de Grado de fecha 18 de noviembre de 2016 (fl. 26), e incluso asume que ese era el semestre límite que tenía el accionante para graduarse, conforme lo manifiesta en el Concepto Jurídico EP3836/2017 de 18 de abril de 2017 (fl. 77 a 78), situación que encuadra en los preceptos del Acuerdo 052 de 2012, que establece que para obtener el título, el estudiante cuenta con diez (10) semestres. Dicha norma indica:

"(...) ARTÍCULO 21º.- El tiempo máximo para obtener el título en un programa de posgrado, a partir de la legalización de la matrícula por admisión al programa, será el siguiente: cuatro (4) semestres para especializaciones, diez (10) semestres para maestrías y catorce (14) semestres para doctorados. (...)"

Es claro que la anterior precisión es meramente ilustrativa, en el ejercicio de demostrar la confianza legítima generada por la institución frente a la aplicación del Acuerdo 052 de 2012, puesto que en todo caso el término para obtener el título de maestría se encontraría cumplido para el segundo semestre del año 2016.

Ahora bien, en el análisis desarrollado por este Despacho, en cuanto a la aplicación de ambos reglamentos, la discusión se torna relevante en materia de los requisitos exigidos para obtener el título por parte del accionante, como quiera que la institución educativa al contestar la demanda da cuenta de la exigencia de los requisitos previstos en el Acuerdo 052 de 2012 y no de los requisitos contemplados en el acuerdo derogado.

Lo anterior, toda vez que, el **Acuerdo 108 de 1999**, establecía como requisitos de grado, los siguientes:

"(...) DEL TITULO OTORGADO Y REQUISITOS DE GRADO

000159. ARTÍCULO 40º. Serán requisitos para la obtención del título los siguientes:

- a. Haber cursado y aprobado el plan de estudios.*
- b. Haber cumplido con los requisitos de grado establecidos por cada programa.*
- c. Estar a paz y salvo por todo concepto con la Institución.*
- d. Cancelar los derechos de grado.*
- e. Cumplir con los demás requisitos vigentes para la obtención del grado.*

000160. ARTÍCULO 41°. **Para optar al título de MAGÍSTER, además de haber cumplido los requisitos académicos de cada programa, el estudiante debe haber publicado durante el proceso de formación académica del programa, por lo menos un artículo en su área, en una revista especializada reconocida.** Adicionalmente, deberá acreditar proficiencia en una lengua extranjera. (...)” Negrilla y subraya fuera del texto.

Por su parte, en el **Acuerdo 052 de 2012**, se definen como requisitos de grado, los que a continuación se transcriben:

“(...) Artículo 44°. - Serán requisitos para la obtención del título de Especialización, Maestría o Doctorado, los siguientes:

- a) Haber cursado y aprobado en su totalidad el plan de estudios.*
- b) Haber cumplido con los requisitos de grado por cada programa.*
- c) Haber sustentado y aprobado el trabajo de grado de Maestría o tesis doctoral, según aplique a cada programa.*
- d) Tener matrícula vigente.*
- e) Estar a paz y salvo por todo concepto con la institución.*
- f) Cancelar los derechos de grado.*
- g) Cumplir con los demás requisitos vigentes para la obtención del título.*

PARÁGRAFO 1. El requisito de publicar artículos en revistas indexadas, citado en el Acuerdo de creación de cada programa, será reemplazado por, “tener aceptadas las publicaciones por parte del comité editorial de la revista”. (...)” Negrilla y subraya fuera del texto.

De la lectura de los artículos transcritos, concretamente en los apartes destacados por el Despacho, se colige que si la norma a aplicar fuese el Acuerdo 108 de 1999, el requisito a acreditar respecto al artículo de grado no sería su aceptación por parte de la Revista “*Ciencias de la Actividad Física y el Deporte del Perú*”, sino su publicación, caso contrario, al aplicar lo dispuesto por el Acuerdo 052 de 2012, tal como en efecto aconteció, se exige tener aceptada la publicación por parte del comité editorial de la revista.

Entonces, se encuentra que los requisitos que le exige la UPTC al accionante para graduarse, no corresponden a los dispuestos en el Acuerdo 108 de 1999, sino a los establecidos en el Acuerdo 052 de 2012, al requerirle la aceptación para publicación de su artículo, tal como indicó la entidad en la contestación de la demanda (fl. 44), y en el Concepto Jurídico EP3836/2017 fechado de 18 de abril de 2017, en el cual se lee “*sin embargo, solo le quedo -sic- pendiente tener aceptada*

la publicación por parte del comité editorial de la revista la cual fue presentada el día 23 de febrero de 2017" (fl. 77).

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Acuerdo 052 de 2012, no se evidencia ninguna exigencia específica en cuanto a las características de la aceptación de la publicación del artículo de grado por parte de la revista, es decir, que deba ser una certificación en papel membreteado o que porte logos u otras especificaciones de ese tipo. Al respecto, se acreditó que en efecto, el accionante allegó ante la institución el pantallazo de un correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2016, en el cual la Revista "Ciencias de la Actividad Física y el Deporte del Perú" le comunicó que su artículo **había sido aceptado y se procedería a su publicación previas correcciones del caso** (fl. 36), cabe aclarar que la UPTC en ningún momento ha debatido la veracidad de dicho correo electrónico en cuanto al remitente, lo que discute es que con este se acredita el requisito exigido, como quiera que la universidad refiere expresamente: "El estudiante presento la documentación requerida para el grado de Maestría en Pedagogía de la Cultura Física, sin embargo dicha colegiatura no aprobó su solicitud debido a que la revista de Lima Peru no certifica tiempo su aprobación, si no que se limito a enviar un correo electronio aprobándolo sin generar validez alguna del mismo" -sic- (fl. 44).

Sobre este punto concreto, el Despacho procedió a verificar que el remitente del correo electrónico en discusión es el Comité Editorial de la Revista "Ciencias de la Actividad Física y el Deporte del Perú", en ese sentido se tiene, que la dirección virtual de dicha revista es la siguiente <http://www.rpcafd.com>, encontrando que efectivamente el correo electrónico que utiliza el Comité Editorial de la misma, corresponde a la dirección de correo electrónico desde la cual se comunicó la aceptación de la publicación de su artículo al accionante, esto es, rpcafd@gmail.com.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en el trámite de acreditación de requisitos de grado del estudiante ERWIN YESID ESPITIA FUQUENE la UPTC ha incurrido en inconsistencias que se traducen en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante, al no validar como requisito de grado el correo electrónico remitido por la revista que aceptó la publicación de su artículo, sin que medie justificación alguna para tener por no cumplida dicha exigencia. Lo anterior, en razón a que dicho requisito, prescrito en el Acuerdo 052 de 2012, se refiere a **"tener aceptadas las publicaciones por parte del comité editorial de la revista"**, lo cual para este caso, se acredita con que el pantallazo del correo electrónico mediante el cual se le comunicó al accionante la aceptación de su artículo por parte de la revista en mención. Se tiene entonces, que al no permitirsele al señor ERWIN ESPITIA FÚQUENE obtener su título de

Magíster, por las razones esbozadas, también se violentó su derecho fundamental a la educación, que comporta en su núcleo esencial, el otorgamiento del título académico.

Adicional a lo anterior, se encuentra demostrado en el plenario que al accionante no le hacía falta cumplir con ninguno de los requisitos exigidos para obtener su título, dado que efectivamente hizo entrega de la totalidad de los mismos, esto es: **i)** Acta de Sustentación de Trabajo de Grado de 18 de noviembre de 2016 (fl. 26), **ii)** Constancia de terminación académica de 20 mayo de 2015 (fl. 27), **iii)** Certificado de participación en un simposio en calidad de ponente (fl. 28), **iv)** Certificado de suficiencia en lengua inglesa (fl. 29), **v)** Recibo de pago de derecho de grado (fl. 32), **vi)** Pantallazo de correo electrónico de aceptación de su artículo (fl. 36).

En cuanto al derecho a la igualdad, no evidencia el Despacho que en el caso del accionante la UPTC, haya actuado de forma distinta en un caso similar, por lo cual no hay lugar a declarar el amparo de esta garantía constitucional.

Así las cosas, en atención a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación al accionante, es necesario que el Despacho a fin de conjurar tal afectación proceda a dictar las órdenes que le permitan obtener su título de Magíster en Pedagogía de la Cultura Física, para ello, ordenará a la UPTC, que despliegue y materialice todas las actuaciones de su competencia que garanticen la matrícula en el primer semestre de 2017 al señor ERWIN YESID ESPITIA FÚQUENE, en atención al literal d, Artículo 44º del Acuerdo 052 de 2012, donde se define como requisito de grado "*tener matrícula vigente*", para que finalmente, pueda llevar a cabo los trámites propios para la obtención del título de Magíster en Pedagogía de la Cultura Física.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación del señor ERWIN YESID ESPITIA FÚQUENE por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC**, que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del

101

presente fallo, realice las actuaciones administrativas correspondientes para garantizar al señor ERWIN YESID ESPITIA FÚQUENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.603.652 y código universitario 201213693, la posibilidad de matricularse como estudiante activo en el primer semestre del año 2017 en el programa de Maestría de la Pedagogía de la Cultura Física, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC**, que dentro de **los cinco (5) días** siguientes al vencimiento del término previsto en el numeral anterior, proceda a tener cumplido oportunamente el requisito grado relativo a la aceptación de la publicación del artículo, en el caso del señor ERWIN YESID ESPITIA FÚQUENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.603.652 y código universitario 201213693 y a fijar fecha para ceremonia de grado del programa de Maestría de la Pedagogía de la Cultura Física, acatando en todo caso, las fechas y cronogramas de la institución para tales efectos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por intermedio de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja. Oportunamente alléguese al proceso las constancias de las notificaciones efectivamente realizadas.

QUINTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez